

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00065-00

Verificado el informe secretarial que precede, por haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor **TEODULFO GUZMÁN GARZÓN** en contra de los herederos indeterminados y determinados de AVELINO GUZMÁN TRIANA a saber: ALBA ROSA GUZMÁN TRIANA, TERESA GUZMÁN GARZÓN, CRUSILDA GUZMÁN GARZÓN y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiese.

QUINTO: Emplácense en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los Herederos indeterminados del señor **AVELINO GUZMÁN TRIANA** y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

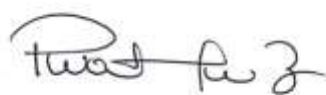
SÉPTIMO: Deberá la demandante, instalar una valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7° del

artículo 375 del C. G. del P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Deberá el demandante garantizar la comparecencia de los testigos y contar con los recursos tecnológicos para la práctica de los respectivos testimonios solicitados.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada **OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.113.310 de Villeta y Tarjeta Profesional 167.644 del C.S. de la J., como apoderada del señor **TEODULFO GUZMÁN GARZÓN**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488f2bd1e9759b06210116600eb48d918b4bacda4b7800be355aaf090542e880

Documento generado en 19/10/2021 11:30:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**